

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**Auto No. 089**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** Sur  
**RADICACIÓN DENUNCIA:** 2823  
**FECHA DE LA DENUNCIA:** 21-09-15  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** Quema en zona protectora fuente hidrica  
**PRESUNTO INFRACTOR:** SILVIO GALINDEZ  
**ASUNTO:** AUTO DE INICIO

**Pitalito, 21 de abril de 2017**

**ANTECEDENTES**

**1. DENUNCIA:**

En la Dirección Territorial Sur se recibe denuncia bajo radicado CAM DTS No. 2823 de fecha 21 de Septiembre de 2015, por hechos relacionados con quema afectando zona receptora de aguas de micro cuencas hidrográficas en la Vereda Palmar del Municipio de San Agustín Huila siendo presunto infractor el señor Silvio Galindo.

Se realiza visita de verificación de los hechos por lo que se emite Concepto Técnico No. 0621 de fecha 23 de Septiembre de 2015 por medio del cual se establece:

*“Se geo referencia el lugar de la afectación con coordenadas planas X=753850 y Y=710130.*

*Se realiza visita al predio evidenciando afectación en un área aproximada a 1 hectárea en la que se ha realizado actividad de eliminación de coberturas vegetales correspondientes a rastrojos, posterior quema del terreno, en un área de ladera de montaña que se encuentra aldeaña a una zona de protección de un nacimiento hídrico del que se abastece el mismo predio. La Quema afectó además vegetación boscosa aldeaña a los rastrojos intervenidos.*

*Según versión del señor SILVIO GALINDEZ, realizó la quema para el establecimiento de café que le van a entregar por parte de un proyecto del Incoder que va ligado con la adjudicación del predio que le realizaron hace aproximadamente 10 meses, y que como vio que no era zona boscosa creyó que no iba a tener inconvenientes con la autoridad.*

*Se le informa que están totalmente prohibidas las quemas en todo el territorio departamental que por lo tanto deberá establecer medidas de compensación que permitan resarcir el daño ocasionado con la actividad realizada a lo que responde que está totalmente de acuerdo, que no quiere tener roces que dificulten su buena relación con los vecinos ya que es nuevo en la zona.*

*Esta zona se cataloga como ecosistema estratégico, debido a la presencia de relictos de bosques naturales que propenden por la conservación de estos recursos particularmente del hídrico ya que la afectación se presenta en la zona receptora de aguas de micro cuencas hidrográficas de la zona. Es importante aclarar que estos parches de bosques a pesar de haber sido fuertemente intervenidos, aún presentan buenas ofertas ambientales, particularmente del recurso hídrico, por lo que se ha dejado en conservación.*



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

### 1.1. FACTOR DE TEMPORALIDAD.

Se determinó que el tiempo real ó aproximado utilizado para causar la afectación fue de 1 días. (Aplicación según Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, artículo 7° parágrafo 3.)

$d=1$

$\alpha=1.0000$

### 2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

SILVIO GALINDEZ, identificado con c.c. 76.293.247, con numero cel. 3107536729, residenciado en la vere3da El Palmar

#### 2. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACION AMBIENTAL (  )
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (  )

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

### 4. AFECTACION AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

Quema de rastrojo.

#### 4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACION AMBIENTAL

Bosque-galería, bosque de ribera o soto, son denominaciones de la formación vegetal o bosque caracterizado por su vinculación a la ribera de un río o entidad hidrológica equivalente. Su vegetación se califica de "riparia" (adjetivo propio del sustantivo "ribera"); sus necesidades de agua se cubren fundamentalmente por la humedad del suelo y no necesariamente por la pluviosidad; y, por lo general, crece frondosamente. Dan cobijo a gran cantidad de animales, y particularmente de aves, y muestran una capacidad de recuperación ante los incendios muy superior a la de los montes cercanos. El nombre "galería" proviene del hecho de que su vegetación cubre al río formando una especie de túnel, como en la galería de una mina. Se identifican claramente en el paisaje por ceñirse al curso del río, formando un pasillo o corredor completamente distinto del resto de la vegetación, en color y altura, además de caracterizarse por poder mantener especies caducifolias al depender esencialmente de la humedad del suelo y de las características a zonales de este.

En las partes bajas los bosques se caracterizan por ser de galería de tipo protector, generalmente asociado a cursos de agua superficiales, muy intervenidos por el hombre mediante la sustracción de madera con fines comerciales y dendroenergéticos, y para ampliación de parcelas para destinarlas a la producción agrícola y pecuaria.

Existe presencia de sistemas productivos en la mayor parte de la vereda, siendo el cultivo cafetero, asociado a otros cultivos transitorios y de pancoger los más comunes y representativos de la zona.

#### 4.2. EVALUACION DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION

##### 4.2.1. IDENTIFICACION DE LOS BIENES DE PROTECCION AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACION	BIENES DE PROTECCION													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIRE	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMIA	POBLACIÓN	OTROS
Quema de rastrojo		x	x	x										

Bienes de protección afectados:

Sistema	Subsistema	Componentes
Medio Físico	Medio Biótico	Flora (árboles, Arbustos y hierbas y especies nativas) Aguas superficiales (eliminación de zonas aledañas a protección de nacimientos) Suelo (quema, pérdida de las propiedades físicas y químicas)

#### 4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS (Debe identificarse todas los impactos que se generen conforme al manual de tasación de multas resolución 2086 de 2010, Tabla 4. Acciones con Impacto Ambiental Potencial)

Quema de rastrojo.

#### 4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

(Aplicación de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, artículo 7° primera tabla)

a) **Intensidad (IN):** 1 ( )      4 (x)      8 ( )      12 ( )

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

1 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

4 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.

8 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.

12 = Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%

b) **Extensión (EX):** 1 (x)      4 ( )      12 ( )

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

1 = Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

4 = Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.

12 = Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.

**c) Persistencia (PE):** 1 ( )      3 ( x )      5 ( )

Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

1 = Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

3 = Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

5 = Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.

**d) Reversibilidad (RV):** 1 ( )      3 ( x )      5 ( )

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

1 = Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

3 = Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

5 = Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.

**e) Recuperabilidad (MC):** 1 ( )      3 ( x )      10 ( )

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

1 = Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

3 = Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

10 = Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.

Se utiliza esta tabla para cuando son más de dos impactos y se aplica el promedio de la sumatoria final como aparece en la siguiente tabla.

Impacto	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	$I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$
Quema de rastrojo	4	1	3	3	3	23
<b>I PROMEDIO</b>						23

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

#### 4.2.4. CALIFICACION Y CUALIFICACION DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION

Se aplica de acuerdo al resultado de la tabla anterior....

CALIFICACION	MEDIDA CUALITATIVA	IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)	$I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$ "promedio para varios impactos"
IMPORTANCIA (I)	IRRELEVANTE	8	0
	LEVE	9-20	0
	<b>MODERADO</b>	<b>21-40</b>	<b>23</b>
	SEVERO	41-60	45
	CRITICO	61-80	0

#### ...6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI X NO     

#### 7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- Suspensión inmediata de todo tipo de actividad de, quema y eliminación de coberturas vegetales en el área afectada y en el predio.
- No cambiar el uso del suelo en el sector, lo que implica propiciar la regeneración vegetal por mecanismos naturales y antrópicos.
- Propender por la conservación y recuperación del área afectada mediante la regeneración natural y la siembra de árboles de especies nativas."

Mediante Resolución No. 2219 de fecha 29 de Septiembre de 2015, se impone medida preventiva consistente en:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer al Señor SILVIO GALINDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.293.247 de Almaguer Cauca, una Medida Preventiva consistente en:

- Suspensión inmediata de todo tipo de actividad de quema y eliminación de coberturas vegetales en el área afectada en predio de su propiedad ubicado en la Vereda El Palmar del Municipio de San Agustín Huila
- No cambiar el uso del suelo en el sector, lo que implica propiciar la regeneración vegetal por mecanismos naturales y antrópicos.
- Propender por la conservación y recuperación del área afectada mediante la regeneración natural y la siembra de árboles de especies nativas.

**ARTICULO SEGUNDO:** La Dirección Territorial Sur en un término de 10 días evaluará si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución al Señor SILVIO GALINDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.293.247 de Almaguer Cauca en calidad de presunto infractor, indicándole que esta medida es de carácter inmediato y que contra ella, no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia de la presente resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de la jurisdicción.

**ARTICULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición."

Este acto administrativo es comunicado el día 29 de Octubre de 2015.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Se realiza seguimiento y mediante Concepto Técnico No. 814 de fecha 25 de Noviembre de 2016, se establece que no se logra evidenciar la recuperación de la zona afectada.

## 2. INDAGACIÓN PRELIMINAR:

Al estar plenamente identificado el infractor, **SILVIO GALINDEZ**, identificado con c.c. 76.293.247 de Almaguer Cauca, con numero cel. 3107536729, residenciado en la vereda El Palmar del Municipio de San Agustín, el Despacho considera prudente proceder con el Inicio del proceso sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009.

## 3 .COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA - CAM

La Ley 99 de 1993, en su artículo 23 estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el artículo 31 de la citada Ley señaló que les corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; además imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

A su vez la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejercerá a través de sus diferentes entidades dentro de las que se cuenta las Corporaciones Autónomas Regionales.

## 4. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictan otras disposiciones.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que *son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.*

A su vez el artículo quinto de la misma Ley establece que *se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que *el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.*

Que según la Ley 373 de 1997 en su Artículo 17. Establece **SANCIONES**. *Las entidades ambientales dentro de su correspondiente jurisdicción en ejercicio de las facultades policivas otorgadas por el artículo 83 de la ley 99 de 1993, aplicarán las sanciones establecidas por el artículo 85 de esta ley, a las entidades encargadas de prestar el servicio de acueducto y a los usuarios que desperdicien el agua, a los gerentes o directores o representantes legales se les aplicarán las sanciones disciplinarias establecidas en la Ley 200 de 1995 y en sus decretos reglamentarios*

**5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Del concepto técnico No. 621 de fecha 23 de agosto de 2015, obrante en el plenario, se concluye existencia de vulneración de los recursos naturales y el medio ambiente habida cuenta de la existencia de impacto ambiental negativo sobre los mismos y el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, lo que implica la inobservancia al deber de protección y preservación que a todos nos atañe como patrimonio común que es, su carácter de utilidad pública e interés social.

Para el caso en concreto, corresponde a una clara Afectación de los recursos naturales por quema de rastrojo, que mediante medida preventiva No. 2219 del día 29 de septiembre de 2015 se impuso unas actividades a cumplir, y tal como se verifico en concepto de seguimiento No. 813 de 25 de noviembre de 2016 no se cumplió con las actividades impuestas persistiendo la afectación.



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

De las circunstancias expuestas y ante la existencia de medio de convicción constituido como indicador de eventual daño ambiental y ante la presencia de presunto comportamiento infractor atentatorio de los recursos naturales y el medio ambiente, se hace necesaria la imposición de medidas preventivas que impidan la continuación de la ocurrencia de actividades que atentan contra el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Así las cosas, y por ser la CAM la entidad encargada de velar por la protección del Medio Ambiente, el aprovechamiento de los Recursos Naturales, dentro del marco territorial que abarca el Departamento del Huila, le incumbe aplicar las medidas y correctivos pertinentes para efectos de la preservación y equilibrio del ecosistema.

Los hechos son de competencia de este Despacho al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 1719 de 2012, expedida por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

En mérito de lo expuesto y para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, el Director Territorial Sur

### R E S U E L V E

**PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra el señor **SILVIO GALINDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.293.247 de Almaguer Cauca, conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren pertinentes y conducentes

**TERCERO:** Notificar el contenido del presente Auto al presunto infractor. Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria.

**CUARTO:** Contra el presente no procede ningún recurso

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GENARO LOZADA MENDIETA**  
Director Territorial Sur

EXP DTS 2823-2015  
Proyecto: ALEXANDRA MURCIA PRACTICANTE USCO  
REVISOR